



**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO Nº 3**
C/ VALLICIERGO, 8
Santander
Teléfono: 942-367338
Fax.: 942-367339
Modelo: TX004

Proc.: **PROCEDIMIENTO
ORDINARIO**
Nº: **000024/2014**
NIG: 3907545320140000079
Materia: Otros actos de la Admon Local no incluidos
en los apartados anteriores
Resolución: Sentencia 000034/2015

Intervención:	Interviniente:	Procurador:	Abogado:
Demandante		JESÚS MARTÍNEZ RODRÍGUEZ	
Codemandado		URSULA TORRALBO QUINTANA	
Ddo.admon.local	AYUNTAMIENTO DE SANTANDER	MARÍA GONZALEZ- PINTO COTERILLO	

SENTENCIA nº 000034/2015

En Santander, a dieciséis de Febrero de dos mil quince.

Vistos por D^a. Ana Rosa Araujo Rugama, Magistrado-Juez del Juzgado de lo contencioso administrativo nº 3 de Santander los autos del procedimiento ordinario 24/2.013, seguidos a instancia de

representada por el Procurador de los Tribunales, Sr. Martínez Rodríguez, actuando bajo la dirección del letrado Sr. Gutiérrez Fernández, contra el Ayuntamiento de Santander, representado por la Procuradora Sra. González Pinto Coterillo y defendido por el letrado Sr. Ce la Vega Hazas Porrúa; y en calidad de codemandado;

representado por la Procuradora Sra. Torralbo Quintana y actuando bajo la dirección de la letrada del Sr. Merino Campos; dicto la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO



PRIMERO.- El recurso contencioso administrativo se interpuso con fecha de 21 de Enero de 2.014, contra las resoluciones que adjunta el recurrente bajo los números 1 a 4 de su recurso.

SEGUNDO.- Con fecha de 2 de Mayo de 2.014 se formalizó demanda en cuyo suplico se interesa que se dicte sentencia por la que estimando el recurso se anulen las resoluciones recurridas y se acuerde la retroacción del expediente administrativo a la resolución de 13 de Julio de 2.004.

El Ayuntamiento demandado y codemandado contestaron a la demanda interesando la inadmisibilidad del recurso por dirigirse frente a un acto no susceptible de impugnación y subsidiariamente, su desestimación.

TERCERO.- Se recibió el pleito a prueba y las partes propusieron sus respectivos medios con el resultado que obra en autos.

Presentado escrito de conclusiones por las partes, los autos se declararon conclusos para dictar sentencia mediante Providencia de 5 de Febrero de 2.015.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Las resoluciones contra las que la recurrente interpone el recurso son las siguientes:

Comunicación de la Jefa del Servicio de Obras del Ayuntamiento de Santander de 23 de Octubre de 2.013, en la que se informa que se ha intentado notificar en dos ocasiones a la recurrente con el fin de llevar a cabo las obras de demolición del ático indebidamente construido, pone en su conocimiento que deberá facilitar la entrada del técnico municipal y los operarios de _____ apercibiendo que en caso contrario se solicitará autorización judicial de entrada en domicilio.



Escrito de la recurrente solicitando la nulidad del expediente por no constar la notificación de la resolución de 10 de Julio de 2.013

Informe de la PL en el que se hace constar que se han personado en el puesto de trabajo de la recurrente y que en ese momento no está.

Informe del servicio de obras en el que se informe en relación con el escrito presentado por la recurrente de 28 de Octubre de 2.013 que no se identifica el acto recurrido, la resolución dictada decretando la ejecución subsidiaria es de 3 de Febrero de 2.009, siendo desestimado el recurso de reposición interpuesto frente a la misa sin que es recurriera aquel y se informa de que el día para iniciar las obras es el 17 de Diciembre de 2.013.

Escrito de la recurrente reiterando el anterior.

Frente a los mismos se alza la recurrente alegando que se ha producido indefensión puesto que se han interpuestos recursos no resueltos, tramitándose una instrucción de expediente de legalización de obras sin cumplir con las garantías para el administrado. Alega que se ha vulnerado la normativa sobre contratación.

Ayuntamiento demandado y codemandado interesaron la inadmisibilidad del recurso por dirigirse frente a actos no susceptibles de impugnación y subsidiariamente, su desestimación

SEGUNDO.- Procede resolver en primer lugar la causa de inadmisibilidad opuesta por los demandados, esto es, dirigirse el recurso frente a actos no susceptibles de impugnación, en este caso por no poder considerarse si quiera actos administrativos.

Entendemos que dicha causa de inadmisibilidad debe prosperar. La recurrente identifica como actos administrativos los documentos nº 1 a 4 de los aportados con su escrito de interposición del recurso, sin que los mismos sean tales. El nº1, se trata de un requerimiento a la recurrente para que permita la entrada en su domicilio de técnico municipal y operarios de



empresa adjudicataria para llevar a cabo las obras, de fecha 23 de Octubre de 2.013 , advirtiéndole que en caso contrario se solicitaría autorización judicial. El segundo, se trata de diligencia de la PL haciendo constar que personados en el puesto de trabajo de la recurrente no consiguen su localización. El documento nº 2 es un recurso de reposición de la recurrente frente al acto de comunicación primero, esto es, el que solicita que facilite la entrada en su domicilio al técnico municipal y a la empresa encargada de llevar a cabo las obras en cuestión, y el tercero, informa que el día señalado para iniciar las obras de demolición será el 17 de Diciembre de 2.013, tras señalar que por la recurrente no se identifica el acto que dice recurrir. En definitiva, se trata de meras comunicaciones dictadas en el seno del expediente de ejecución subsidiaria que se inició mediante resolución de 3 de Febrero de 2.009, contra el que la recurrente interpuso recurso de reposición que fue desestimado sin que interpusiera el correspondiente recurso contencioso administrativo. No se trata por tanto de resoluciones ni actos administrativos, sino de meras comunicaciones, sin que tan siquiera pueda entenderse que estamos ante actos de trámite cualificados. Veamos:

El artículo 25.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso- administrativa establece que " El recurso contencioso-administrativo es admisible en relación con las disposiciones de carácter general y con los actos expresos y presuntos de la Administración Pública que pongan fin a la vía administrativa, ya sean definitivos o de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos ."

A su vez, la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas (LA LEY 3279/1992) dispone, en su artículo 107.1 (en su redacción dada por la Ley 4/1999), que la oposición a los actos de trámite que no determinen la imposibilidad de continuar un procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos " podrá alegarse por los interesados, para su consideración en la resolución que ponga fin al procedimiento ".



De esta regulación se infiere que dichos actos no ponen fin a la vía administrativa y que, en consecuencia, no es admisible el recurso contencioso-administrativo contra ellos, sin perjuicio de que los motivos de oposición frente a los mismos puedan hacerse valer al impugnar el acto definitivo, pues el acto de trámite sólo es susceptible de impugnación cuando impide continuar el procedimiento o cuando produce indefensión o perjuicio irreparable, supuesto que abarca, entre otros, el de aquél en que se prejuzga el fondo del asunto, decidiéndolo directa o indirectamente, pues tal acto impide a los interesados el pleno ejercicio de su derecho de defensa para hacer valer ante la Administración las alegaciones y pruebas pertinentes, y puede comportar el incumplimiento de las garantías inherentes al acto de resolución del expediente.

En este sentido el Tribunal Supremo, véase STS de 6 de abril de 2004 (RJ 2004\5296) ha señalado lo siguiente:

(...) la impugnabilidad de los denominados actos de trámite (cuyo ejemplo típico son los actos de iniciación de un procedimiento sancionador, o la emisión, dentro del mismo procedimiento, de un informe) había sido, de forma reiterada, aceptada por la jurisprudencia cuando impedía continuar el procedimiento o producían indefensión, con base a la configuración constitucional de la interdicción de la indefensión en su artículo 24.1. En la misma línea el artículo 107.1 LRJPA (LA LEY 3279/1992) ya se había ocupado de este tipo de actos al objeto de concretar su impugnabilidad -administrativa- a través de los recursos administrativos, pero limitando la misma a los «actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar un procedimiento o produzcan indefensión». Por ello el legislador ha ampliado para el ámbito jurisdiccional las condiciones de impugnación de los actos de trámite, añadiendo a las condiciones previstas para la vía administrativa las de que «decidan directa o indirectamente el fondo del asunto» -ya implícita en la jurisprudencia de referencia-, y la de los actos de trámite que producen «perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos», que constituye la auténtica novedad del artículo 25.1 LJCA (LA LEY 2689/1998).



Esta expresión es introducida en el nuevo artículo 107 LRJPA (LA LEY 3279/1992) , según la redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero (LA LEY 156/1999).

No son actos de trámite cualificados, pues estos ya se dictaron en el seno de dicho expediente sin ser recurridos, sino de comunicaciones dirigidas a la recurrente una vez finalizado el expediente. Procede por lo expuesto inadmitir el recurso por dirigirse frente a actos no susceptibles de impugnación.

TERCERO- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la LJCA, las costas se imponen al recurrente.

FALLO

DECLARO la inadmisibilidad del recurso contencioso interpuesto por , representada por el Procurador de los Tribunales, Sr. Martínez Rodríguez, contra el ayuntamiento de Santander, imponiendo las costas al recurrente.

Notifíquese esta resolución a las partes personadas, haciéndoles saber:

MODO DE IMPUGNACIÓN

Recurso de apelación ante este órgano judicial en el plazo de QUINCE DIAS desde su notificación, debiendo acompañar el documento que acredite el ingreso de 50 EUROS en la cuenta de consignaciones de este Órgano Judicial en Banesto con el número 390300000002414 debiendo especificar en el campo "concepto" del documento de resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" seguido del código "22 Contencioso-Apelación (50 €)", y en el campo de observaciones, la fecha de la resolución objeto de recurso en formato dd/mm/aaaa. Los ingresos deberán ser individualizados para cada resolución recurrida, con el apercibimiento de que no se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido.

Quedan exentos de su abono, en todo caso, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales y los Organismos Autónomos dependientes así como aquellos que tengan reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita (disposición adicional decimoquinta de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, añadida por la Ley



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, complementaria de la Ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial).

Así por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

/La Magistrado-Juez

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo./a Sr/a. Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. Doy fe.

